**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el artículo 125 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua y reformar el artículo 475 de la Ley General de Salud, en esta última solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, **como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, el consumo de drogas ha incrementado y la población más vulnerable se encuentra entre los 10 y 18 años de edad. Aunque las sobredosis que ha causado el **fentanilo** en México están muy lejos de la devastación que esa sustancia ha provocado en los **Estados Unidos**, se cuenta con un registro en esta materia que arroja múltiples fallecimientos por ese motivo en los últimos años.

El fentanilo es una droga mortal que ha causado miles de sobredosis en Estados Unidos y que en México ha generado alerta entre las autoridades debido a su venta y consumo local, también **es 50 veces más fuerte que la heroína y hasta 100 veces más potente que la morfina**, además de ser sumamente adictivo.

Los riesgos de este opioide sintético -además de las devastadoras repercusiones fisiológicas- son las diferentes formas, tamaños y colores en el que es presentado, por lo que no es posible detectarlo por su aspecto u olor. La innovación en su producción ha derivado en el llamado “[fentanilo arcoíris](https://www.infobae.com/america/mexico/2022/08/30/fentanilo-arcoiris-nueva-tactica-del-cjng-y-cartel-de-sinaloa-para-promocionar-el-opioide-mortal/)” o *fentanyl rainbow*, el cual puede ser confundido con una simple golosina para niños, esto contribuye al fuerte aumento de las muertes por sobredosisde niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Salud ha reconocido que en el norte del país es donde se han asegurado la mayor cantidad de pastillas de fentanilo arcoíris. Esto debido a que es traficado a través de la frontera con Estados Unidos.

En Tijuana, Mexicali, Ciudad Juárez y Culiacán el fentanilo arcoíris es conocido por una variedad de nombres: *dance fever*, *goodfellas* o *apache*. Se ha encontrado que la población que ya estaba consumiendo heroína, particularmente en estas zonas, ha emigrado al consumo de fentanilo

**México podría pasar de ser un país de tránsito y productor de fentanilo, a una nación consumidora de esta mortal droga sintética.**

El 19 de mayo, fue internado en un hospital del ISSSTE en Nogales, Sonora, **un bebé de apenas 10 meses de edad,** presentando un paro cardiaco y respiratorio, por una intoxicación por consumo de [fentanilo](https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/2023/05/17/por-que-eu-clasificara-al-fentanilo-como-arma-quimica-y-como-trabajara-con-mexico/), por lo que tuvo que ser intubado y personal médico le aplicó respiración cardiopulmonar.

Al revisar su pañal se observaron varias pastillas, que luego se verifico que eran de fentanilo. El bebé fue llevado al hospital por un hombre, quien se identificó como pareja de la mamá del niño, el cual fue **detenido días posteriormente en posesión de 333 pastillas de fentanilo**, dinero y un arma blanca.

En el estado de Chihuahua, al último reporte, se ha detectado que el inicio de consumo de algún tipo de droga entre menores es a los 10 años de edad con alcohol y tabaco. En cuanto a drogas ilegales, la edad de inicio se ubica en los 12 años.

De acuerdo al informe "Caracterización de Servicios para Personas Consumidoras de Opioides la Frontera Norte", con fecha de enero del 2023, el Observatorio Nacional de Drogas estima que en el estado de Chihuahua, al menos 158 mil 300 jóvenes de 18 a 29 años son consumidores de algún tipo de droga, y de estos, estima que al menos un 2.1 por ciento ha consumido o consume fentanilo.

Esta cifra indica que al menos son 3 mil 324 jóvenes los que consumen este tipo de drogas. Además, indica que la cifra al cierre de 2022 muestra un aumento respecto al cierre de 2021, cuando se estimaban 3 mil 060 consumidores, sin embargo, distintas fuentes han señalado que la estadística sobre el consumo de esta droga está muy por debajo de la realidad, pues la producción de la misma queda plasmada (al menos en parte), en los decomisos que se logran.

La situación de indefensión que se da en menores de edad es aprovechada por miembros de los grupos delincuenciales, quienes buscan un acercamientocon los menores por medio de otros para lograr iniciarlos en el consumo de sustanciasy posteriormente ingresarlos a sus filas, a su vez en algunas ocasiones los padres de los menores son adictos a alguna droga y por descuido o en algunos casos intencionalmente provocan que sus hijos también se vuelvan adictos.

Esta iniciativa busca combatir esta problemática que está empezando a afectar a nuestras niñas, niños y adolescentes y debemos de hacer penas más severas para castigar a los delincuentes que los están envenenando. El problema que el fentanilo presenta no es un tema sencillo, pero debemos de implementar acciones decisivas y contundentes para frenar su consumo y castigar a quienes busquen impulsar su venta en la sociedad chihuahuense.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración con carácter y aprobación el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Se adiciona un Capítulo IV al Título Primero al Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV**

**SUMINISTRACIÓN DE NARCOTICOS O ESTUPEFACIENTES A MENORES DE EDAD**

**Artículo 140 Bis. A quien suministre narcóticos, estupefacientes naturales o sintéticos, o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, a un menor de dieciocho años, se le impondrá prisión de diez a veinte años de prisión, de quinientos a mil días de multa.**

**Artículo 140 Ter. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de doce años, o persona que sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial que no le permita comprender el significado del hecho.**

**Artículo 140 Quater. Si como consecuencia de la suministración de narcóticos, estupefacientes naturales o sintéticos, o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, la victima falleciera se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.**

**II. Si fuere cometido por dos o más personas.**

**III. Si fuere cometido por persona con quien la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad o por afinidad civil o una relación afectiva.**

**IV. Cuando la víctima fuere menor de doce años edad o persona que sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial que no le permita comprender el significado del hecho.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se reforma el artículo 475 de la Ley General de Salud, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

**Cuando la víctima fuere un menor de dieciocho años, se le impondrá prisión de diez a veinte años de prisión, de quinientos a mil días de multa**

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

**I.** Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

**II.** Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

**III.** La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

**IV.** **Si la víctima fuere menor de doce años, o persona que sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial que no le permita comprender el significado del hecho.**

**Si como consecuencia de la suministración de narcóticos, estupefacientes naturales o sintéticos, o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, la victima falleciera se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

1. **Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.**

**II. Si fuere cometido por dos o más personas.**

**III. Si fuere cometido por persona con quien la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad o por afinidad civil o una relación afectiva.**

**IV. Cuando la víctima fuere menor de doce años edad o persona que sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial que no le permita comprender el significado del hecho.**

**TRANSITORIO**

**UNICO. -** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**